



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 02179-2018-PA/TC
JUNÍN
AGUSTÍN PARIONA JAVIER

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Pariona Javier contra la resolución de foja 470, de fecha 23 de abril de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundado el pedido de ejecución y cumplimiento de sentencia solicitado por el actor; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia contenida en la Resolución 16, de fecha 11 de julio de 2003 (f. 193), confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 8 de abril de 2003 (f. 109) en el extremo que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, inaplicable la Resolución Administrativa 34920-97-ONP/DC, y ordenó a la entidad demandada expedir una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009 y su reglamento el Decreto Supremo 029-89-TR, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, y la revocó en el extremo que declaró improcedente el pago de los reintegros, y reformándola, dispuso el pago de los mismos.
2. En etapa de ejecución de sentencia, la ONP emitió la Resolución 62163-2003-ONP/DC/DL 19990, del 7 de agosto de 2003 (f. 199), y otorgó al actor pensión de jubilación minera dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 por la suma de S/ 1056.00 a partir del 24 de mayo de 1995.
3. Mediante escrito de fecha 9 de setiembre de 2003 (f. 206), el actor formuló observación contra la Resolución 62163-2003-ONP/DC/DL 19990, refiriendo que la ONP ha efectuado un cálculo incorrecto de su pensión de jubilación minera y ha aplicado topes, pues el monto que debió otorgársele ascendería a S/ 1335.48 y no a la suma de S/ 1056.00.
4. El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2003 (f. 223), declaró infundada la observación del recurrente por considerar que la pensión de jubilación minera no puede exceder el monto máximo establecido en el Decreto Ley 19990.



5. Luego de diversas articulaciones y de haberse archivado el proceso, el demandante, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2016 (folios 368 a 371), aduce que la sentencia emitida a su favor no ha sido ejecutada en sus propios términos; señala que le corresponde una pensión de jubilación minera sin topes y por el importe de S/ 1316.59; asimismo, solicita que se le restituyan los aumentos otorgados.
6. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante resolución de fecha 21 de setiembre de 2017 (f. 428), declaró infundada la continuación de ejecución y cumplimiento de la sentencia, por considerar que la emplazada aplicó correctamente el artículo 78 del Decreto Ley 19990 en la pensión del recurrente; y, que la restitución de los aumentos solicitada no fue objeto de la pretensión de la demanda.
7. La Sala Civil de Huancayo, mediante resolución de fecha 23 de abril de 2018 (f. 470), confirmó la apelada por estimar que el tope pensionario establecido en el Decreto Ley 19990 también resulta aplicable a una pensión otorgada bajo el régimen de jubilación minera. El demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC).
8. Mediante su recurso de agravio constitucional, el actor cuestiona el monto otorgado como pensión, y solicita que la ONP emita nueva resolución y le otorgue pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, el artículo 4 del Decreto Supremo 077-84-PCM. Asimismo, solicita que la ONP efectúe la liquidación conforme al Decreto Supremo 030-89-TR y que se ordene a la ONP deje sin efecto los descuentos indebidos aplicados a su pensión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28110.
9. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
10. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales



correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

11. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si conforme al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009 corresponde otorgar al accionante una pensión inicial de jubilación minera por la suma de S/. 1056.00 con la aplicación de los topes máximos establecidos en el Decreto Ley 19990, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 25009.
12. El artículo 73 del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 25967, estableció lo siguiente:

Artículo 73º.- El monto de las prestaciones para los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del Artículo 4º se determinará en base a la remuneración de la referencia.

La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre doce el total de remuneraciones asegurables, definidas por el Artículo 8º percibidas por el asegurado en los últimos doce meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos treinta y seis o sesenta meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado [...]

13. Por su parte, el artículo 78 del Decreto Ley 19990 se refiere al monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones fijado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; tope pensionario que luego fue modificado por el Decreto Ley 22847 que fijó un máximo referido a porcentajes hasta la promulgación del Decreto Ley 25967 que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.
14. Asimismo, el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 25009 –Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, establece:

Artículo 9.- La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2 de la Ley 25009 será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, *sin que exceda el monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley 19990.* (énfasis agregado).



15. El derecho a la pensión de jubilación minera establecido en el artículo 2 de la Ley 25009 no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y el reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una pensión de jubilación minera completa no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes y con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados. Por ello, debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable delimitada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM, que establecieron una pensión máxima mensual en una suma equivalente a porcentajes.
16. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo 077-84-PCM, vigente al 18 de diciembre de 1992 —día anterior de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967— la pensión máxima mensual era una suma equivalente al 80 % de la remuneración máxima asegurable, es decir, el 80 % de diez (10) veces el monto de la remuneración mínima asegurable mensual.
17. Y, sobre el particular, según el Decreto Supremo 10-94-TR, vigente a la fecha de su cese, la remuneración mínima de un trabajador era de S/ 132.00, y la pensión máxima mensual establecida conforme al Decreto Supremo 077-84-PCM era de S/ 1056.00 equivalente al 80 % de 10 remuneraciones mínimas asegurables mensuales ($S/ 132.00 \times 10 \text{ RM} = S/ 1320.00 \times 80 \% = S/ 1056.00$).
18. En el presente caso, de la Hoja de Liquidación de fecha 7 de agosto de 2003 (f. 200) expedida por la ONP, se advierte que la remuneración de referencia del actor calculada sobre la base de las 12 últimas remuneraciones percibidas (del mes de mayo de 1994 al mes de abril de 1995), asciende a la suma de S/ 1316.59. Sin embargo, independientemente de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 25967, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, corresponde al actor una pensión inicial de jubilación minera que no exceda el monto máximo de pensión establecido en el Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 02179-2018-PA/TC
JUNÍN
AGUSTÍN PARIONA JAVIER

19. Respecto a la aplicación del Decreto Supremo 030-89-TR para establecer el monto de la pensión de jubilación minera, este Tribunal ya ha señalado en reiterada jurisprudencia (Expediente 00881-2009-PA/TC, 02123-2011-PA/TC, entre otros) que el mencionado dispositivo legal regula el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera, y que esta norma es inaplicable para establecer montos de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones.
20. Finalmente, con relación a que se determine que, al amparo de la Ley 28110, no proceden los descuentos realizados a su pensión de jubilación, tampoco resulta atendible dicho cuestionamiento, pues no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de fecha 11 de julio de 2003.
21. En consecuencia, la pretensión planteada por el demandante en su recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES